

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Miñas.

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeota, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Miñas, on el día 17 del mes de Octubre, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 39 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sallentes primera*, sita en término de Sallentes, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje denominado «Peña Vendimia», y linda á todos rumbos con terreno común y fincas de particulares. Hace la designación de las 39 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de una calicata en forma de pozo, ó sea el punto de partida de la mina caducada «Tesoro de Couto», y desde él se medirán 150 metros en dirección E. 20° N., fijándose la 1.ª estaca; desde ésta 600 metros en dirección S. 20° E., fijándose la 2.ª estaca; desde ésta 300 metros en dirección O. 20° S., fijándose la 3.ª estaca; desde ésta 1.300 metros en dirección N. 20° O., fijándose la 4.ª estaca, desde ésta 300 metros en di-

rección E. 20° N., fijándose la 5.ª estaca, y desde ésta con 700 metros en dirección S. 20° E., se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 39 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 4 de Noviembre de 1895.

José Armero y Peñalver.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galeota, vecino de esta ciudad, on nombre de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Miñas, on el día 17 del mes de Octubre, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de hierro llamada *Truchas primera*, sita en término de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, paraje llamado «Reguerillo», y linda á todos rumbos con terreno común y fincas de particulares. Hace la designación de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una caña junto al molino de «Fuilobos», ó sea el mismo de la mina caducada «Vital Sablá», y desde él se medirán 200 metros en dirección N., fijándose la 1.ª estaca; desde ésta 600 metros al E., se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta 400 metros al S., se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta 2.100 metros al O., se pondrá

la 4.ª estaca; desde ésta 400 metros al N., se pondrá la 5.ª estaca, y desde ésta con 1.500 metros medidos en dirección E., se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 84 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 4 de Noviembre de 1895.

José Armero y Peñalver

Minas

En el día 29 del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, la subasta de quince cantados de madera de roble, procedentes de corta fraudulenta, y depositados en poder del Alcalde pedáneo de Cuevas del Sil, bajo el tipo de tasación de 15 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán un un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

León 5 de Noviembre de 1895.

José Armero y Peñalver

En el día 29 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, la subasta de cuatro tablonos de roble, procedentes de corta fraudulenta, verificada por Manuel García, y depositados en poder de U. Rafael Alvarez, vecino de Matalavilla, bajo el tipo de tasación de 2 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificarán con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 5 de Noviembre de 1895.

José Armero y Peñalver

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA

Sección de política

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á D. Ruperto Chamorro y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulasy las elecciones municipales verificadas en Laguna de Negrillos, ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Laguna de Negrillos, provincia de León:

Resulta que contra la validez de dichas elecciones, celebradas en 12 de Mayo último, se presentaron 105 protestas por D. Lorenzo González y otros electores, exponiendo que no

se habían cumplido las prescripciones legales en los sorteos verificados y en la designación de los Concejales que debieron elegirse por cada uno de los Distritos, y la Comisión provincial, en 17 de Junio, por mayoría de votos, declaró la nulidad de dichas elecciones:

Considerando que estando asignados siete Concejales al primer Distrito y dos al segundo en 1891, tal asignación debió servir de punto de partida en lo sucesivo, de modo que en 1893 se eligieran tres ó cuatro por el primer Distrito y uno por el segundo, según el resultado del sorteo, cubriéndose las vacantes naturales en el Distrito que ocurrieran; que habiendo elegido en 1893 mayor número del que correspondía por el segundo Distrito y menor por el primero, todas las renovaciones siguientes llevan consigo vicio de nulidad, como lo tiene la elección de 12 de Mayo último, y que en la sesión extraordinaria de 2 de Febrero de 1894, sin expresar concretamente el objeto de la convocatoria se verificó el sorteo sin la debida publicidad.

Contra este acuerdo recurrieron D. Ruperto Cnumorro y otros, alegando que era nulo por haber sido tomado decisorio el empate al Gobernador, que ninguna facultad tiene para conocer del asunto; que en 15 de Abril de 1891 se dividió el término en dos Distritos, señalando al primero siete Concejales y dos al segundo, teniendo el primero 221 electores y el segundo 229; y como se infringió la 2.ª disposición transitoria y el art. 13 del Real decreto de adaptación, el Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Noviembre de 1893, acordó la correspondiente rectificación, y que se eligieran otros tres en lugar de los que debían cesar, más uno por la vacante de D. Lorenzo González, por el primer Distrito, y dos por los que cesaban, más el de la vacante del fallecido D. Antonio Fernández por el primer Distrito, y verificada de este modo la elección, fué aprobada por Real orden de 17 de Enero de 1894, y que las actuales elecciones se verificaron legalmente; estando bien claro el sorteo celebrado en 2 de Febrero de 1894 para la designación de los Concejales que habían de ser reemplazados por cada Distrito; habiéndose elegido últimamente dos por el primer Distrito y dos por el segundo.

Remitido el expediente en 5 de Julio al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado con la nota de la Subsecretaría que propone que se revocan el acuerdo apelado y se declaren válidas las elecciones.

Del propio modo opina esta Sección, aceptando las razones en que la Subsecretaría se funda.

Las protestas se refieren á hechos correspondientes á otras elecciones anteriores, que fueron aprobadas por el Gobierno, y contra las actuales ningún acto se alega respecto de la votación y escrutinio ni otra operación que pudiera influir en el resultado de la omisión del sufragio.

De suerte, que habiéndose celebrado con legalidad las elecciones de 12 de Mayo próximo pasado, y estando ya anteriormente juzgados los hechos que se atribuyen á las elecciones de 1893, que fueron declaradas válidas, entiendo que la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León, y declarar la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Laguna de Negritos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de León.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de El Burgo

El reparto gremial para cubrir el encabezamiento de alcoholes y líquidos del actual ejercicio económico de 1895 á 96, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que los convenga, pues pasado el cual, se procederá á su cobranza.

El Burgo 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Julián Buños.

En poder del Jefe de Estación del Burgo Ranero, hay una perra de raza mastina, con pintas rojas, que se recogió por el mismo hace unos cuantos días. Lo cual se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y para que pase á hacerse cargo de ella.

El Burgo 3 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Julián Buños.

Alcaldía constitucional de Sahagún

En los días 18, 19 y 20 del corriente, desde las nueve á las doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en las casas consistoriales de este Ayuntamiento

to la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, rústica, industrial y urbana del mismo, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico.

Sahagún 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Gil Mantilla.

Alcaldía constitucional de Villabariego

La Corporación que presido ha acordado señalar para la cobranza del segundo trimestre, y la anual, subsidio, de edificios y solares y consumos, los días 14 y 15 del corriente, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, en la casa consistorial.

Villabariego y Noviembre 5 de 1895.—El Alcalde, Inigo Olmo.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Los días 17 y 18 del actual tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudación voluntaria del segundo trimestre de contribución territorial y consumos del corriente ejercicio, quedando abiertos, como segundo período, los diez días siguientes y en casa del recaudador que lo ha verificado en los trimestres anteriores.

Castromudarra 2 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Medina.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Los días 15, 16 y 17 del corriente mes tiene señalados este Ayuntamiento para el cobro de la contribución territorial é industrial referente al segundo trimestre del corriente año. Los contribuyentes que en estos días y los diez consecutivos, como período voluntario, dejen de realizar el pago de sus respectivas cuotas, incurrirán en los recargos de instrucción.

Cebanico 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Modesto F. Paniagua.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

En los días 15, 16 y 17 del corriente, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la cobranza voluntaria del segundo trimestre del ejercicio corriente, por los conceptos de territorial, subsidio y consumos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Villaturiel 2 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Justo Martínez.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

En los días 15 y 16 del corriente tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial del segundo trimestre del corriente ejercicio de este Ayuntamiento, en casa del Recaudador D. Basilio Fernández.

Campo de Villavieja y Noviembre 6 de 1895.—El Alcalde, Dionisio Santos.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Se halla terminado y expuesto al público, por el término de ocho días, el repartimiento de consumos, cereales y sal, para el corriente año económico de 1895 á 1896, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él compradidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; pasados los cuales no serán oídas.

Alija de los Melones 3 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Nemesio Martínez Pauchón.

Alcaldía constitucional de Villamandos

En los días 15 y 16 del corriente, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación y cobranza de la contribución territorial, urbana é industrial de este Municipio, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio; cuya recaudación se halla á cargo del Alcalde en su casa-habitación. Se advierte á los contribuyentes que los que no pasen de 3 pesetas de cuota anual, tienen que satisfacerlas en este trimestre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos y no puedan alegar ignorancia.

Villamandos 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Felix López.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Los días 15, 16 y 17 del corriente mes, se halla abierta la recaudación de la contribución territorial por rústica y urbana y por industrial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, en casa de D. Manuel Liébano.

Los contribuyentes que en dichos días y los diez primeros del segundo mes no solventen sus cuotas, sufrirán los recargos de instrucción.

Cabreros del Río 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Emilio Montiel.

Alcaldía constitucional de Graleses

La cobranza voluntaria del segundo trimestre de la contribución te-

ritorial é industrial del presente año económico, se verificará en la Consistorial del Ayuntamiento, por los Concejales encargados de la misma, en los días 16, 17, 18 y 19 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Gradefos y Noviembre 6 de 1895.

—El Alcalde, Francisco Ferreras.

*Alcaldía constitucional de
La Bañeza*

Vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con el haber anual de 273'75 pesetas, que ha de proveerse en un veterinario, se publica para que los aspirantes á ocupar la puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de quince días, á partir de la fecha del Boletín Oficial de la provincia en que aparezca inserto este anuncio.

La Bañeza y Octubre 29 de 1895.
—El Alcalde, Colestino F. de Cabo.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido, en providencia de esta día dictada en causa criminal por contrabando, contra Angel González, vecino de Espanillo, acordó se cite y llame por medio de los periódicos oficiales, y término de diez días, á Pedro González, para que en el expresado plazo comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León á 28 de Octubre de 1895.—
Andrés Peláez Vera.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Dorado, hijo de Bernardo y de María, de 38 años de edad, natural de Valcarlos, vecino de Veiga, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por contrabando; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo,

lo parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en León á 28 de Octubre de 1895.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera.

*Juzgado municipal de
Matanza*

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia al público por segunda vez su provisión por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á las mismas presenten sus solicitudes documentadas en la forma que previene la ley provisional y Reglamento de 10 de Abril de 1871, ante este Juzgado, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Matanza á 29 de Octubre de 1895.
—El Juez municipal, Cándido Pérez.

D. Adelino Pérez Nieto, Secretario suplente del Juzgado municipal de Ponferrada.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se incoó juicio verbal civil por el Procurador D. Daniel Ri-

vera Fernández, en nombre de don José Segura Bordes, de esta vecindad, contra José Cores y María García Viñambres, vecinos de Riego de Ambrós, de esta provincia, en reclamación de ciento veinte pesetas, y seguido en rebeldía de los demandados se terminó por sentencia dictada en veintiocho de Septiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva expresa:

«Fallo que debo condonar y condono á José Cores y María García Viñambres á que paguen solidariamente, dentro del término de tercero día, desde que esta sentencia quede firme, á D. José Segura Bordes, la cantidad de ciento veinte pesetas y costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Segundo Gómez.»

Y para que pueda ser inserta en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el señor Juez municipal y sellada con el del Juzgado en Ponferrada á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adelino Pérez.—V.º B.º: Pedro Alonso.

— 16 —

formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias: una de alcance máximo de 10 kilogramos, y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

En esta colección podrá disminuirse en las tiendas de última clase, quedando, á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deben tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste pueda recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—*Medidas de longitud:* un metro.—*Medidas de capacidad:* una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del arce. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el arce.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor, se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida, ni estén sujetos á comprobación y marcas.

— 13 —

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia — Centígramos	Altura y diámetro del cilindro		Grupo menor de las marcas del cilindro de las pesas rotundas Milímetros
			— Milímetros	— Milímetros	
Veinte kilogramos	20 kilogs.	150'0	142	8	
Diez kilogramos..	10 kilogs.	80'0	114	7	
Cinco kilogramos..	5 kilogs.	50'0	90	6	
Dos kilogramos...	2 kilogs.	25'0	66	5	
Kilogramo.....	1 kilog..	15'0	52	4	
Medio kilogramo..	500 gramos	10'0	42	3'5	
Dos hectogramos..	200 gramos	5'0	32	3	
Hectogramo.....	100 gramos	3'0	25	»	
Medio hectogramo..	50 gramos	2'5	20	»	
Dos decagramos..	20 gramos	2'0	14	»	
Decagramo.....	10 gramos	1'5	11	»	
Medio decagramo..	5 gramos	1'0	9	»	
Unos gramos.....	2 gramos	0'4	8	4	
Gramo.....	1 gramo.	0'2	7	2'5	
LABO DEL CENADRO EN MILIMETROS					
Medio gramo....	5 decigs.		15		
Dos decigramos..	2 decigs.		12		
Decigramo.....	1 decig..		10		
Medio decigramo..	5 c. g..		9		
Dos centigramos..	2 c. g..		7		
Centigramo.....	1 c. g..		6		
Medio centigramo	5 m. g..		5		
Los miligramos..	2 m. g..		4		
Miligramo.....	1 m. g..		3'3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:
Balanzas de platería.

RELACION de las operaciones periciales que practicará el personal facultativo de este Distrito, las cuales darán principio en los días y minas que en ella se expresan:

Número del expediente.	FECHAS	Minas	Términos	Interesados	Operaciones
899	Del 16 de Noviembre al 23 de id.	Leitosa 1.	Paradaseca	D. Antonio Conejero	Reconocimiento y demarcación
900	18 id. al 25 id.	Leitosa 2.	Idem	El mismo	Idem
901	20 id. al 27 id.	Leitosa 3.	Idem	El mismo	Idem
917	22 id. al 29 id.	Estrella de Nazaret.	Ponferrada	D. Antonio Gullón Lobato.	Idem
914	24 id. al 1.º de Dichre.	Alicia	Puerta Dom.º Flórez	Manuel Rodríguez	Idem
913	26 id. al 3 id.	Cecilia	S. Esteban Valdeusa	Pedro Morán Reguera	Idem
912	28 id. al 5 id.	Ampliación á Angelita	Callejo	Juan Fernández	Idem
909	29 id. al 6 id.	Provisión	La Robla	Enrique La Gasca	Idem
910	30 id. al 7 id.	Firma	Idem	El mismo	Idem
915	2 de Diciembre al 9 id.	Hoya	Colle	Sociedad hullera de Sabero y anexas	Idem
916	4 id. al 11 id.	Bienvenida	Maraña	D. Benito Jamar y Domenech	Idem

León 7 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.	estantes y trasdantes en esta plaza, son los siguientes:	ANUNCIOS PARTICULARES.	desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL; pues pasado dicho término, no se les oirá.												
El Comisario de Guerra de León, Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones particulares, anunciada para el día 15 del mes actual, al objeto de contratar á precios fijos, durante el año agrícola de 1895-96, el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil,	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ptas.</th> <th>Cts.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ración de pan de 650 gramos</td> <td>0</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Ración de cebada de 4 kilogramos</td> <td></td> <td>0 90</td> </tr> <tr> <td>Quintal métrico de paja para pienso</td> <td>4</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table> <p>León 9 de Noviembre de 1895.—El Comisario de Guerra, Cástor de Ovalle.</p>		Ptas.	Cts.	Ración de pan de 650 gramos	0	18	Ración de cebada de 4 kilogramos		0 90	Quintal métrico de paja para pienso	4	50	El que se crea con derecho á la herencia de D.ª María Fernández Flórez, vecino que fué de Debasa de Curueño, la cual falleció el día 12 de Octubre del corriente año, habiendo hecho testamento privado sin declarar herederos, el que se crea con derecho á ellos se presentará ante los testamentarios en el término de quince días, contados	El 7 del corriente se le extravió á D. Adolfo Muñoz, de esta ciudad, un potro de cuatro años, negro, seis cuartas y media de alzada, lucero perdido y bebe; calzado de las extremidades posteriores. Darán razón á dicho Sr. Muñoz, Veterinario.
	Ptas.	Cts.													
Ración de pan de 650 gramos	0	18													
Ración de cebada de 4 kilogramos		0 90													
Quintal métrico de paja para pienso	4	50													

Imprenta de la Diputación provincial

— 14 —

Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas básculas.
Básculas puentes, y Romanas.
El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.
En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.
Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.
Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:
Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:
Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.
Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.
Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.
Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.
Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.
Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar, si se inventara y le fuera presentado al efecto.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya depou-

— 15 —

dan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ó oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de 5 kilogramos, otra de 2 kilogramos, otra de uno, y una serie de 2 kilogramos,